



JULIAN ANDRÉS ALVAREZ CAMACHO
ABOGADO UNAB

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Demandante: OVIDIO ALARCON ALMEYDA

Demandado: COOMEVA EPS SA

Radicado: 2.020-212

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 91.510.547, expedida en Bucaramanga, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 228.872, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Dr. **OVIDIO ALFONSO ALARCON ALMEYDA**, según poder que obra en el expediente, de la manera más respetuosa, me permito dirigirme a su honorable despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto del 29 de octubre de 2.020, por medio del cual su honorable despacho decretó medidas cautelares contra la demandada, **COOMEVA EPS S.A.**, para lo cual procedo de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES:

1.- Es de manifestar en primer lugar a su H. despacho, que si bien el auto aquí recurrido fue presuntamente notificado en estados del 30 de Octubre de 2.020, por lo que se encontraría en firme, los autos de **MEDIDAS CAUTELARES**, al parecer por motivos de reserva legal, no se están publicando digitalmente en el micro sitio de los despachos, en la página web de la RAMA JUDICIAL, y solamente hasta el día de hoy, 13 de Noviembre de 2.020, me fue informado a mi correo electrónico el link de este expediente, previa solicitud del suscrito, por lo que solamente hoy, conforme puede verificarse en el expediente, tuve acceso al auto atacado, por lo que en aras de salvaguardar el debido proceso, y en particular el derecho de contradicción, se debe tener como fecha real de notificación del auto recurrido, el día de hoy, 13 de Noviembre de 2.020, pues en caso contrario se perturbarían injustamente los derechos fundamentales referidos, en perjuicio de mi prohijado.

2.- Ahora bien, y adentrados al asunto debatido, por memorial remitido en documento aparte al de la demanda, se solicitó a su honorable despacho decretar medidas cautelares, **explicando detalladamente** que las mismas se peticionaban sobre bienes cobijados por una regla GENERAL de inembargabilidad, toda vez que en el presente caso opera una excepción jurisprudencialmente decantada ante tal inembargabilidad, y se anexaron 2 sentencias, una de este H. Tribunal Superior de Distrito Judicial en donde se trata profundamente la materia, y otra del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción y especialidad, que data apenas del mes pasado, en donde precisamente la H. Corte Suprema de Justicia le ordenó a este Tribunal, ordenar el embargo de las **CUENTAS MAESTRAS de una EPS**, las cuales en principio son inembargables, porque el ejecutante, al igual que ocurre en este radicado, cobra por la **PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD**, y en dicho caso no opera la inembargabilidad de los dineros de la seguridad social en salud.

3.- No obstante lo anterior, por auto fechado el 29 de Octubre, con estado del 30 del mismo mes y año, su h. despacho decretó las medidas cautelares peticionadas, a la luz del artículo 599 del C.G.P, ordenando las cautelas **"salvo casos de inembargabilidad"**, dejando a un lado la petición de decretarlas siguiendo lo preceptuado en el PARAGRAFO del artículo 594 del C.G.P, que señala que: "Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia**. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, **en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, el destinatario de la



JULIAN ANDRÉS ÁLVAREZ CAMACHO
ABOGADO UNAB

orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos (...)". (Cursiva y subrayado extra texto)

4.- En el presente caso es claro que el numeral primero del propio artículo 594 del C.G.P, prohíbe el embargo de los recursos de la seguridad social, así como de las cuentas del sistema general de participaciones, motivo por el cual, para poder decretar el embargo contra una EPS, como entidad que administra y maneja recursos de dichos sistemas, conforme al artículo 155 de la Ley 100 de 1.993, se hace imperioso que exista una causa de excepción a dicha norma general de inembargabilidad, que el parágrafo del artículo ibídem inclusive, prevé, **y dicha causa de excepción, ocurre precisamente cuando quien ejecuta y pretende el embargo** sobre dineros del S.G.P (sistema general de participaciones) y del SGSSS (sistema general de la seguridad social en salud), **es un prestador del servicio de salud**, pues los dineros provistos en tales sistemas, tienen como fin específico, precisamente cubrir los rubros correspondientes a la prestación del servicio de salud, por lo que como ha señalado tanto la H. Corte Constitucional, así como la H. Corte Suprema de Justicia, en basta y reiterada jurisprudencia que ha sido puesta de presente ante su H. despacho como anexos en el escrito peticionario de medidas cautelares, con las cautelas ante los sistemas SGP y SGSSS, no se afecta la destinación específica de tales dineros, siempre que quien embargue sea un prestador del servicio de salud, tal y como ocurre en el presente caso, en donde todas y cada una de las facturas en cobro, corresponden a la prestación de servicios de salud.

5.- Por los motivos expuestos, se hace necesario que su H. despacho, o en subsidio, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, proceda la revocatoria del auto atacado, ordenando en su lugar, decretar las cautelas peticionadas ante los mismos entes destinatarios, pero, **invocando en los oficios, el fundamento legal para la procedencia de la cautela**, pues en caso contrario la misma no surtiría efecto alguno, toda vez que al versar sobre bienes en principio inembargables, sin la invocación de la causa de excepción a tal inembargabilidad, todos los entes destinatarios se limitarían a abstenerse de decretar cautela alguna, **y se incumpliría entonces con el precepto del PARAGRAFO del artículo 594 del C.G.P, que ordena invocar en los oficios correspondientes, el fundamento legal para la procedencia de la excepción.**

PETICION:

Por los anteriores motivos solicito respetuosamente a su H. despacho, y en subsidio ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, revocar el auto fechado el 29 de Octubre de 2.020, por medio del cual se decretaron medidas cautelares dentro de este proceso, ordenando librar los respectivos oficios a las entidades destinatarias de las cautelas, INVOCANDO en los mismos, el fundamento legal de excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en salud, en cabal cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 594 del C.G.P, esto es, que en el presente caso se pueden embargar las cuentas maestras de la EPS demandada, así como los dineros que administra el ADRES, toda vez que estamos frente al cobro de FACTURAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD a favor de los afiliados de la EPS demandada, conforme a la jurisprudencia de las altas cortes.

JULIAN ANDRES ALVAREZ CAMACHO

C.C 91.510.547

T.P N°. 228872 del Consejo Superior de la Judicatura.